



COMUNICADO 16

Mayo 6 de 2021

SENTENCIA SU-219/21

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: T-7975759

LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO DE LA ACTORA EN EL MARCO DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL

1. Síntesis de los fundamentos

La accionante acudió a un proceso ordinario laboral con el objeto de que allí se declarara la existencia del contrato de trabajo que, según sus afirmaciones, había sostenido con la Policía Nacional. Como consecuencia, solicitó el reconocimiento de una pensión sanción, así como el pago de las demás prestaciones y emolumentos que de tal declaración se derivaran. En primera instancia y con fundamento en algunos materiales probatorios recaudados, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín estimó que entre la actora y la Policía Nacional había existido una relación laboral que transcurrió desde el 1 de agosto de 1975 hasta el 16 de julio de 1997, motivo suficiente para acceder a las pretensiones económicas reclamadas.

El Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral–, al conocer del proceso en grado jurisdiccional de consulta, luego de analizar el mismo material probatorio recaudado a instancias del *a quo* concluyó que, aunque la accionante sí había trabajado para la Policía Nacional, de las pruebas que obraban en el expediente no podía desprenderse certeza alguna en relación con los extremos de duración de esa relación. A renglón seguido sostuvo que, por esta razón, no era procedente condenar a la demandada.

Esta apreciación fue compartida, en sede de casación, por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2–, al sostener que las deficiencias probatorias del expediente eran evidentes y que era responsabilidad de la demandante probar los hechos que alegaba. Esto lo mencionó “*en gracia de discusión*”, pues previamente había advertido que el

cargo presentado contra la sentencia del *ad quem* no prosperaba por deficiencias técnicas en su formulación.

Contra estas dos providencias la actora instauró acción de tutela, pues, a su juicio, desconocían su derecho al debido proceso porque, en primer lugar, hubo una valoración errónea los elementos de prueba y, en segundo lugar, sostener que sí había existido un contrato de trabajo y no derivar consecuencia alguna de esa declaración era un contrasentido.

En ese contexto, la Corte Constitucional se propuso establecer si los derechos de la accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia habían sido desconocidos por las autoridades demandadas. Para tal efecto, cuestionó si aquellas habían incurrido en un *defecto fáctico positivo*, por cuenta de un eventual análisis probatorio deficiente; o si habían incurrido en un *defecto fáctico negativo* en tanto y en cuanto se pudo omitir, por su parte, el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal.

En su análisis, **la Corte recordó que, aunque el sistema de valoración probatoria es libre en materia laboral, el funcionario judicial debe, al desarrollar ese ejercicio, respetar las reglas de la razonabilidad.** No lo hace cuando, entre otras cosas: 1) la conclusión a la que arriba es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios; 2) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho; 3) no valora íntegramente el acervo; o 4) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Ahora bien, en aquellos casos en los que el legislador establece que del elemento probatorio *p* debe seguirse *q*, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. *gr.* la acreditada falsedad de la prueba).

En segundo lugar, la Corporación sostuvo que en materia laboral y como ha sido reconocido por la propia Corte Suprema de Justicia, **decretar y practicar pruebas de manera oficiosa puede, en determinados casos, pasar de ser una facultad (presente en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) a ser un imperativo para el juez.** Ello, especialmente, cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho laboral. En este contexto, sostuvo que la práctica oficiosa de pruebas sirve al propósito de no emitir fallos inhibitorios, como ocurre cuando se argumenta que lo sostenido por una de las partes no ha sido probado y que, por tanto, se mantiene la incertidumbre sobre su verdad o falsedad. En este último evento la controversia no es resuelta de fondo, de allí su injusticia.

Así mismo, la Corte recordó que es **deber de los tribunales –cuando se enfrenten a casos excepcionales como los referidos– hacer uso de sus amplios poderes de**

instrucción al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta. Entre otras cosas, porque allí pueden conocer y pronunciarse sobre todas las materias debatidas en el proceso. Esta situación es diferente a la que acontece al resolver un recurso de apelación, donde es obligatorio acatar el principio *non reformatio in pejus*.

En consecuencia y a manera de **regla de unificación**, la Corte resaltó que cuando se dicta un fallo inhibitorio que contiene las características enunciadas, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa. A su turno y de manera consecuente, resaltó que también se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en aquellos supuestos en que, en razón de deficiencias probatorias, no es posible derivar consecuencia jurídica alguna a pesar de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral.

Al analizar el caso concreto, la Corporación pudo establecer, en lo referido al actuar del Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral–, que esa autoridad, si bien no había incurrido en un defecto fáctico en su dimensión positiva, sí lo había hecho en su dimensión negativa. Esto porque las dudas que encontró en relación con el tiempo realmente trabajado por la actora eran razonables. Así las cosas, no podía concluirse que la valoración de los elementos probatorios aportados al proceso hubiese sido arbitraria o caprichosa. Sin embargo, al tiempo que no se demostró la veracidad de lo sostenido por la accionante respecto de los extremos laborales, tampoco se acreditó la falsedad de sus afirmaciones. Así, a sabiendas de que la incertidumbre sobre este aspecto subsistía, el tribunal no decretó ni practicó las pruebas que hubieren servido al propósito de desentrañar, al menos de manera aproximada, el tiempo de duración del contrato. Con esto no dirimió el conflicto y desconoció el principio de la tutela judicial efectiva en materia laboral. Todo lo anterior sin reflexionar sobre la conducta omisiva que tuvo la demandada en el proceso que se surtió y sin estimar, en consecuencia, lo contenido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo relacionado con la providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2–, la Sala Plena precisó que, si bien el recurso de casación tiene un carácter extraordinario, excepcional, riguroso y dispositivo, **existen algunos eventos en los que es necesario hacer menos rígido el estudio de la prosperidad de los cargos a efectos de “atender la prevalencia del derecho sustancial”**, como desarrollo de los principios contenidos en los artículos 53 y 228 de la Constitución Política. En tal sentido, teniendo en cuenta las dimensiones de la vulneración analizada, era necesario que dicha Corporación llevara a cabo un estudio de fondo.

Con todo, en atención a que el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la accionante se configuró desde la emisión de la sentencia proferida por el *ad quem*, la Sala Plena estimó necesario dejar sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral– y por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2–. Esto con el fin de que el tribunal reinicie el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta y decrete todas las pruebas que considere necesarias a fin de establecer los extremos temporales de la relación laboral. Pruebas que tendrá que valorar, siguiendo las reglas procesales, en conjunto con las ya existentes (testimonios y documentos). Una vez disipe las dudas que subsisten respecto de esta cuestión –añadió la Corte– el tribunal deberá dictar una decisión que resuelva de fondo la controversia.

2. Decisión

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el 6 de febrero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, que confirmó la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019 por la Sala de Casación Penal –Sala de Decisión de Tutelas No. 1– de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de **TUTELAR** el derecho al debido proceso de la señora Ana Sofía Pedraza Pedraza.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera Dual de Descongestión Laboral–el 14 de febrero de 2014, y por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2–, el 9 de julio de 2019.

TERCERO.- ORDENAR al Tribunal Superior de Medellín –Sala Laboral– que reinicie el estudio del proceso en el grado jurisdiccional de consulta y decrete y practique todas las pruebas que considere necesarias a fin de establecer los extremos temporales de la relación laboral. Pruebas que tendrá que valorar, siguiendo las reglas procesales, en conjunto con las ya existentes (testimonios y documentos). Una vez disipadas las dudas sobre esta cuestión, deberá dictar sentencia de fondo.

CUARTO.- Por Secretaría General de esta Corporación, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.